

ECUADOR

REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TELEVISION CODIFICADA SATELITAL

(Res. CONARTEL 74 del 25/9/97)

EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION CONARTEL

Considerando:

Que el artículo 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que el Estado a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), regula y autoriza los servicios de radiodifusión y televisión en todo el país.

Que la disposición contenida en el literal "b", del quinto artículo innumerado, del artículo 6 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, faculta al CONARTEL expedir los Reglamentos que fueren necesarios.

Que coherente, concordante y consecuentemente, las disposiciones de los incisos segundo y tercero, del artículo 42 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, en armonía con el artículo 121 de su Reglamento, establecen que los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión, se regirán por las normas de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que de acuerdo a la estipulación de los artículos 1, 5 (b-4) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, los medios, sistemas y/o servicios de televisión (satelital), son competencia del CONARTEL.

Que el tercer inciso, del Art. 6 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, prescribe que los servicios de radiodifusión y televisión, se sujetarán a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que la televisión codificada por satélite es un servicio de televisión y constituye medio de comunicación social que benefician a la población nacional.

Que de acuerdo a los avances tecnológicos, es imperativa la Regulación de todos los ámbitos de su competencia; así como especificar los niveles de gestión y promover una adecuada aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TELEVISION CODIFICADA SATELITAL

CAPITULO I

Art. 1.— Los sistemas de televisión codificada satelital se regulan por la Ley de Radiodifusión y Televisión. Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General; Convenio Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y sus Reglamentos; el presente Reglamento y demás normas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) sobre la materia.

Art. 2.— El presente Reglamento norma:

a) La concesión, operación, explotación y control de todo sistema de recepción de televisión codificada satelital a nivel nacional y de los servicios de valor agregado propios de la radiodifusión y televisión, que se incorporen al sistema; y,

b) La autorización a los propietarios u operadores satelitales, para la utilización de las facilidades del segmento espacial y comercialización de la señal satelital de los servicios de radiodifusión y televisión en el territorio nacional.

Art. 3.— Todos aquellos medios, sistemas o servicios no correspondientes a radiodifusión y televisión, así como los valores agregados de los servicios públicos de telecomunicaciones, no son de competencia de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por tanto serán regulados por el organismo pertinente.

CAPITULO II

TERMINOS Y DEFINICIONES

Art. 4.— Las definiciones y términos para la aplicación del presente reglamento, son los que constan en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y su reglamento, y los que se describen a continuación:

a) Sistema de televisión codificada satelital (DTH Televisión directa al hogar) (DBS Radiodifusión directa por satélite): Es aquel que transmite a través de ondas radioeléctricas, señales codificadas de audio, video y/o datos, destinadas a la recepción exclusivamente a un grupo particular privado de suscriptores o abonados del sistema, que disponen de estaciones receptoras de estas señales. Está formado por la estación transmisora, en el país o fuera del mismo; equipos codificadores, equipos para la propagación y la distribución de señales de televisión desde un satélite; y las estaciones receptoras de dichas señales (antena parabólica receptora, equipo decodificador).

b) Estación receptora del sistema de televisión codificada satelital: Es una estación terrena receptora que está compuesta básicamente por módulos de recepción de las señales de televisión codificada transmitidas desde el satélite; conversión de frecuencias; decodificación de las señales; demodulación y el receptor de televisión o monitor de video.

c) Estación terrena: Aquella situada en la superficie de la tierra, destinada a establecer comunicación con una o varias estaciones de la misma naturaleza mediante el empleo de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.

d) Receptor de abonado: Es el equipo capaz de recibir las señales transmitidas por el sistema de televisión codificada por satélite y que pertenece al abonado.

e) Canal: Parte del espectro de frecuencia que se destina a ser utilizado para la transmisión de señales, que puede determinarse por: 1) dos límites específicos; 2) su frecuencia central y la

anchura de banda asociada; y 3) o por cualquier otra indicación equivalente. En el caso que las señales de programación sean multiplexadas en una misma frecuencia o reciban métodos de comprensión, serán consideradas como canales independientes, pero en la tarifa mensual tendrán un tratamiento especial, por optimizar el espectro radioeléctrico.

f) Área de operación: Es la cobertura autorizada en determinada superficie, para la instalación y operación de un sistema de recepción televisión codificada satelital.

g) Concesión de un sistema de televisión codificada satelital: Es la autorización que otorga el CONARTEL, para la instalación, operación y explotación de sistemas de recepción de televisión codificada satelital, conforme a las características establecidas en el contrato.

h) Concesionario: Es la persona natural o jurídica, ecuatoriana, legalmente establecida en el país, autorizada por el CONARTEL para instalar, operar y explotar los sistemas con los servicios de recepción de televisión codificada satelital. La persona jurídica podrá tener socios extranjeros en un número equivalente al 25% de su capital social como máximo.

i) Tarifa de Autorización por uso del segmento espacial (Tarifa de aterrizaje): Es el valor que los propietarios u operadores satelitales deberán cancelar al CONARTEL previa suscripción del contrato de Autorización para la Utilización del Segmento Espacial.

El interesado no cancelará valor alguno en concepto de esta tarifa, en caso de que se suscriban acuerdos para uso y aplicación de sistemas satelitales en servicios de radiodifusión y televisión, legalizados por el organismo o entidad competente del Estado y el representante legal del propietario u operador satelital, con domicilio en el país.

j) Tarifa de Autorización de Concesión: es el valor que, debe recaudar la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPTTEL), por delegación y a favor del CONARTEL, monto que será cancelado por el concesionario previa la instalación y operación de un sistema de recepción de televisión codificada satelital, previa la suscripción del contrato de concesión.

k) Tarifa Mensual: Es el valor que el concesionario debe pagar mensualmente a favor del CONARTEL en la SUPTTEL, por concepto de uso de frecuencias, administración y control de los servicios de televisión por satélite.

l) Abonado: Persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato privado, para el uso de los servicios que brinda el Concesionario de los sistemas de televisión codificada satelital.

m) Valor agregado: Son servicios que se incorporan a los servicios finales de radiodifusión y televisión unidireccionales (pague por ver, música, etc.). Los destinatarios de estos servicios serán los suscriptores que expresamente hayan contratado los mismos.

n) Codificación: Proceso preestablecido y controlado aplicado a una señal de televisión o a la señal de sonido, durante su generación y que altera sus características originales, dificultando el entendimiento de la información.

o) Decodificación: Proceso inverso al de codificación de la señal, aplicado durante su recepción y que restablece las características originales de la señal, posibilitando el entendimiento de la información por parte de los suscriptores.

p) Convertidor de frecuencia: Dispositivo conectado entre la antena de recepción y el receptor asociado, que convierte (cambia) la frecuencia de la señal recibida al rango de frecuencias compatibles con el mencionado receptor.

CAPITULO III

DE LAS CONCESIONES

Art. 5.— El CONARTEL es el único organismo del Estado que autoriza concesiones para instalar y operar sistemas de televisión codificada satelital.

El CONARTEL, se pronunciará sobre la autorización de la concesión de sistemas de recepción de televisión codificada satelital, en base a los documentos presentados e informes (técnico, legal, económico y administrativo) que emita la SUPTEL, los mismos que serán remitidos en un plazo no mayor de 15 días, término éste, que podrá ser ampliado previa petición escrita y fundamentada de la SUPTEL.

Cuando la información estuviere incompleta, la SUPTEL suspenderá el trámite y comunicará al CONARTEL, para que este organismo requiera del solicitante los documentos faltantes.

Art. 6.— Las solicitudes de concesión serán tramitadas y procesadas en el orden que las reciba la Secretaria del CONARTEL.

Art. 7.— La concesión de un sistema de televisión codificada satelital, será específica para el área de operación autorizada. No se otorgarán concesiones de tipo genérico.

Art. 8.— El CONARTEL, autorizará la operación y explotación de sistemas de televisión codificada satelital, previa solicitud escrita del interesado, y cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y económicos que para el efecto establezca el CONARTEL.

Art. 9.— Todo contrato de concesión: principal, renovatorio, modificatorio o rectificatorio, para operar y explotar un sistema de televisión codificada satelital, será autorizado por el CONARTEL y se formalizará mediante contrato elevado a escritura pública y suscrito por el Superintendente de Telecomunicaciones conjuntamente con la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que intervenga en el contrato, de conformidad con el Art. 13, de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 10.— Los requisitos que debe presentar el peticionario para obtener la concesión para, operar y explotar un sistema de televisión codificada satelital, son los siguientes:

- a) Solicitud escrita dirigida al CONARTEL, en la que conste los nombres completos del solicitante y su nacionalidad.
- b) Copia del oficio dirigido al Jefe del Comando Conjunto de las FF.AA., con el propósito de obtener el Certificado de Idoneidad.
- c) Nombre propuesto para el sistema a instalarse o identificación.
- d) Carta o acuerdo de confidencialidad entre el operador satelital y el peticionario.

-
- e) Determinación y descripción del sistema a operar (satélite, estaciones transmisoras, posiciones orbitales, rango de frecuencias y demás características de la televisión codificada por satélite).
- f) Estudio técnico especializado elaborado y suscrito por un ingeniero en Electrónica y/o Telecomunicaciones, colegiado y registrado en el respectivo Colegio Profesional, que contenga la siguiente información:
- * Descripción general del sistema de televisión codificada satelital (memoria técnica).
 - * Descripción del servicio que se ofrecerá a los usuarios del sistema.
 - * Datos de ubicación geográfica de (las) estación (es) terrestre transmisora (up link): país, localidad, dirección, coordenadas geográficas y descripción de su función en el sistema.
 - * Características técnicas de los equipos que conforman el sistema.
 - * Características del sistema de recepción de las señales.
 - * Características técnicas de la señal.
 - * Características de la programación de las estaciones de televisión internacionales que serán distribuidas por el sistema.
 - * Descripción de los dispositivos de seguridad y señalización para la navegación aérea que se instalarán en caso necesario para el up link, conforme a las regulaciones pertinentes sobre la materia.
 - * Información sobre la instalación, explotación y operación del sistema.
 - * Plan de expansión del servicio.
- g) Especificación de la banda y el número de canales solicitados para la televisión codificada por satélite.
- h) Estudio de factibilidad del proyecto, elaborado y suscrito por un profesional idóneo y colegiado, en el respectivo gremio profesional.
- i) Estado y situación financiera de la persona jurídica o si es persona natural, el informe de situación económica suscrito por un Contador Público Federado.
- j) Uno o más certificados bancarios que acrediten la solvencia económica del solicitante.
- k) Estructura orgánica-funcional de la empresa y lista de los equipos para la operación, control y mantenimiento del sistema.
- l) Descripción del plan de comercialización del servicio y las características de la programación a transmitirse en los canales que solicita, con la indicación del tipo y porcentaje de programas: noticiosos, de entretenimiento, culturales, deportivos, científicos, nacionales y otros.
- m) Curriculum vitae, para el caso de persona natural.
-

n) Fotocopias auténticas de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica.

o) Las personas jurídicas, además de lo indicado anteriormente, deben presentar los documentos que acrediten su existencia legal y el nombramiento del Representante Legal. Las Compañías, Corporaciones o Fundaciones deben adjuntar las cédulas de ciudadanía de los socios, y un certificado otorgado por la Superintendencia de Compañías, del cual conste el porcentaje de inversión extranjera (que no excederá del 25%) y certificado de cumplimiento de obligaciones.

Art. 11.— AUTORIZACION DE LA CONCESION.— Una vez que se hayan cumplido todos los requisitos, el CONARTEL para decidir sobre la concesión, conocerá la solicitud; documentación; informes emitidos por la SUPTEL y asesorías del CONARTEL; y Certificado de Idoneidad concedido por el Comando Conjunto de las FF.AA.; de ser el caso autorizará la contratación de la concesión de recepción de este servicio, o solicitará la presentación de otros documentos.

Art. 12.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el CONARTEL anunciará la realización de este trámite por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil, a costo del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la ley, dicha concesión.

Art. 13.— REQUISITOS PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO

Si el CONARTEL aprueba la solicitud y autoriza el contrato, previa suscripción del mismo, el interesado deberá presentar los siguientes documentos en la SUPTEL y cumplir los requisitos que a continuación constan:

a) Consignar o depositar una garantía en dinero en efectivo o cheque certificado a favor del CONARTEL, para el fiel cumplimiento de la instalación y operación del sistema que solicita, por el valor equivalente a: un mil dólares americanos (1.000 U.S. \$), vigente a la fecha de suscripción del contrato, multiplicado por el número de canales (mínimo 50 canales).

b) Entregar el título de propiedad de los equipos (antenas y decodificadores), a falta de estos, la promesa de compra venta judicialmente reconocida, o el instrumento público debidamente protocolizado, que le acredite la propiedad, el uso y disposición de los equipos durante el período de concesión.

c) Comprobante de pago de la Tarifa de Autorización de concesión.

d) Copia del acuerdo de representación del operador satelital a nombre del peticionario que contenga los requisitos legales para su plena validez.

e) Certificado de autorización para la utilización del segmento espacial (aterrizaje satelital) y comercialización de la señal de un satélite determinado, otorgado por el CONARTEL (cuando la operación del satélite fuere exclusivamente para servicios de radiodifusión y televisión) o CONATEL-CONARTEL (cuando la operación del satélite fuere para servicios públicos o privados de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión).

f) Comprobante de pago de la Tarifa del uso del segmento espacial (Tarifa de Aterrizaje) o copia protocolizada del acuerdo internacional para uso y aplicación de los sistemas satelitales.

g) El plazo para la entrega de los documentos y requisitos ya descritos, será de 30 días, contados a partir de la fecha en que se notificó la autorización de la concesión.

Art. 14.— El término máximo para la suscripción y protocolización del contrato de concesión, será de quince días, contados a partir de la fecha en que se cumplió la presentación de todos los requisitos. La SUPTEL comunicará por escrito el momento que el contrato se halle listo para su formalización. Si el contrato no se suscribiere ni protocolizare dentro del plazo señalado, el CONARTEL procederá de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley Reformatoria, a Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 15.— En el contrato de concesión de un sistema de televisión codificada satelital constarán entre otros, los siguientes datos y requisitos: a).— Nacionalidad del concesionario acreditada de acuerdo con la Ley, cuando se trate de persona natural; y cuando fuere persona jurídica: escritura de constitución de la empresa concesionaria y certificado otorgado por la Superintendencia de Compañías que contenga la lista de accionistas o socios, el porcentaje de inversión extranjera, el número de acciones que le corresponde a cada socio; b).— Título de propiedad de los equipos y documento legal que acredite la propiedad de los mismos; c).— Determinación del lugar en que será instalada la estación, desde donde la señal suba al satélite; d).— Nombre y ubicación del satélite; e).— Características principales de las señales que se recibirán; f).— Garantía reglamentaria que rinde el concesionario para respaldar el cumplimiento de la instalación y operación del sistema; g).— Comprobante de pago de la tarifa de autorización de concesión, cancelada a favor del CONARTEL en la SUPTEL; h).— Comprobante de pago de la tarifa de autorización del uso del segmento espacial, o copia protocolizada, del respectivo convenio internacional; i).— Valor que el concesionario pagará mensualmente en concepto de tarifa por utilización de frecuencias; j).— Número de canales radioeléctricos asignados; k).— Número de canales de televisión autorizados a transmitir; l).— Area de operación; m).— Frecuencias de operación del sistema; n).— Número estimado de estaciones receptoras o abonados con las que iniciará la operación del sistema; o).— y otros que determine el CONARTEL.

Art. 16.— Los contratos de concesión deberán registrarse e inscribirse en el libro único, para Registro de Concesiones, a cargo de la Dirección Jurídica de la SUPTEL.

Art. 17.— Durante el período de vigencia de la concesión, el concesionario del sistema de televisión codificada satelital, deberá adecuar la operación de sus servicios, a las regulaciones técnicas que dicte el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, dentro de los plazos que el determine.

Art. 18.— La concesión de frecuencias auxiliares para el servicio de televisión codificada satelital, se registrará por el mismo trámite que para las frecuencias principales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 19.— El contrato de concesión tendrá un período de duración de diez años, renovables al final de cada período, previa resolución del CONARTEL. Para la renovación del contrato de concesión, el concesionario deberá solicitar dicha renovación por lo menos con trescientos sesenta (360) días de anticipación al vencimiento del contrato. El CONARTEL, autorizará la renovación del contrato de concesión, sin otro requisito que los informes favorables, sobre la comprobación, controles técnicos y administrativos, de que el sistema ha operado y opera con sujeción a la Ley de Radiodifusión y Televisión, reglamentos, contrato de concesión, normas y planes técnicos sobre la materia; y calificación de la programación autorizada.

En el caso de no solicitarse la renovación dentro del plazo señalado, el CONARTEL podrá conceder un plazo adicional de 30 días sobre la base de los justificativos que presente el concesionario, luego de lo cual de no presentarse la solicitud, iniciará el trámite para terminación del contrato de concesión.

Art. 20.— La transferencia de la concesión de un sistema de televisión codificada satelital, podrá realizarse previa solicitud debidamente fundamentada, dirigida al CONARTEL y autorizada por este organismo considerando los informes de la SUPTEL, observando el procedimiento indicado en el Capítulo VIII del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 21.— En caso de muerte de una persona natural concesionaria de un sistema de televisión codificada satelital, sus derechohabientes podrán solicitar una nueva concesión de acuerdo a lo establecido en el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión

CAPITULO IV

DE LA OPERACION

Art. 22.— La operación, deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reforma y Reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato. La operación del sistema de televisión codificada satelital, se efectuará en el plazo inicial de 360 días contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

El concesionario podrá solicitar al CONARTEL, la ampliación del plazo de operación, por una sola ocasión, única y exclusivamente, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, justificada legal y documentadamente, el CONARTEL, por excepción, se pronunciará sobre la fuerza mayor y autorizará un plazo prudencial en base a la exposición escrita y oficial del concesionario, y verificación de la autenticidad de los documentos justificativos. En el caso de que la resolución fuere favorable, el CONARTEL dispondrá que el concesionario cancele los valores correspondientes a las tarifas de utilización y uso de frecuencias a partir de la fecha en que debía operar y notificará a la SUPTEL para que elabore y formalice el correspondiente contrato modificadorio.

De conformidad con el segundo inciso del Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, si el concesionario no hubiere cumplido con las características técnicas, la SUPTEL, por una sola vez podrá conceder una prórroga de noventa días, para que se realicen las correcciones e inicie la operación y transmisión de la programación regular.

En todo caso si después de vencidos los plazos concedidos, no se inicia la operación, el CONARTEL dispondrá la terminación del contrato, reversión de las frecuencias y la ejecución de la garantía.

Art. 23.— Previa a la operación del sistema televisión codificada satelital, el concesionario notificará por escrito a la SUPTEL la fecha de inicio de operaciones, la Superintendencia realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de operación, de no existir observación alguna, autorizará provisionalmente la operación del sistema; seis meses después y de no haber surgido inconvenientes, levantará el acta definitiva de operación, documento que debidamente suscrito y conjuntamente con Título de Propiedad de los equipos presentado para la elaboración del contrato, permitirá a la SUPTEL proceder con la devolución de la garantía. La SUPTEL notificará al CONARTEL con lo actuado.

Art. 24.— La instalación y supervisión de la operación del sistema de televisión codificada satelital, deberán estar bajo la responsabilidad de un ingeniero en Electrónica y/o Telecomunicaciones o equivalente, afiliado a un colegio profesional del país, conforme a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería.

Art. 25.— El control técnico de estos sistemas, estará a cargo de la SUPTEL, institución que deberá presentar cada tres meses los reportes respectivos al CONARTEL o cuando este organismo lo requiera.

Art. 26.— El concesionario está en la obligación de brindar las facilidades, proveer la información necesaria y permitir el libre acceso de los funcionarios de la SUPTEL, para las inspecciones periódicas correspondientes al proceso de instalación y durante la operación regular del sistema.

Art. 27.— La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de telecomunicaciones. El concesionario respetará el área de operación autorizada; y se sujetará a las características técnicas aprobadas, así como a las condiciones del contrato de concesión.

En caso de producirse daños e interferencias, el concesionario que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la SUPTEL.

Art. 28.— Para fines de control el concesionario deberá entregar sin costo instalados y funcionando equipos terminales, indispensables y completos de su sistema o sistemas en los sitios que el CONARTEL lo determine, tanto para control de la programación como para control técnico de la SUPTEL. El concesionario no cobrará valor alguno por este concepto.

Art. 29.— Para efectuar modificaciones de las características del sistema de televisión codificada satelital, que afecten las condiciones esenciales del contrato de concesión, se requiere obtener previamente la autorización del CONARTEL, organismo que de autorizar este pedido dispondrá la suscripción de un nuevo contrato.

Art. 30.— El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas y operativas y los parámetros específicos de los sistemas de televisión codificada satelital vigentes del CONARTEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otros, el cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la operación y explotación adecuada de los sistemas de televisión codificada satelital aprobadas por el CONARTEL.

Art. 31.— El concesionario está en la obligación de establecer un procedimiento óptimo de control, para la recepción de reclamos y solución de daños en un sistema incluyendo los decodificadores, a excepción de los equipos receptores de abonado. Todos los reclamos relacionados con el objeto del contrato de concesión deberán ser registrados y solucionados. Dichos reportes deberán estar a disposición del CONARTEL y de la SUPTEL cuando se los requiera, para verificación y control.

Art. 32.— Sin perjuicio del control que realiza la SUPTEL, el concesionario deberá establecer y mantener un sistema de medición y control de calidad, cuyo registro de mediciones deberá ser confiable y de fácil verificación. Estos sistemas y registros estarán a disposición de la SUPTEL, para el control correspondiente.

El concesionario efectuará la comprobación del funcionamiento de su sistema a intervalos no mayores a dos (2) meses y deberá mantener en sus archivos los resultados de las mediciones realizadas en los dos últimos años, con indicación de los instrumentos y procedimientos utilizados.

Art. 33.— El concesionario deberá llevar un control de los abonados al sistema y reportará a la SUPTEL cada dos meses el listado con los nombres y direcciones de los abonados y los movimientos de incrementos y cancelaciones.

La SUPTEL adoptará las medidas que sean necesarias para comprobar la veracidad de estos datos, los mismos que tendrán carácter confidencial y serán de uso restringido.

CAPITULO V

DE LOS VALORES AGREGADOS

Art. 34.— Previa solicitud y cumplimiento de los requisitos, el CONARTEL autorizará la operación y explotación de servicios de valor agregado de radiodifusión y televisión para los sistemas de televisión codificada satelital, de acuerdo con este Reglamento.

CAPITULO VI

DE LAS TARIFAS Y OBLIGACIONES ECONOMICAS

Art. 35.— Las tarifas que deberá pagar el concesionario de la autorización de un sistema de recepción de televisión codificada satelital, serán: las determinadas en este reglamento, y las que establezca el CONARTEL en el Reglamento de Tarifas para este sistema. Tanto la Tarifa de Concesión y la Tarifa Mensual.

El concesionario deberá cumplir con las obligaciones económicas que determine el CONARTEL, hasta la terminación formal del contrato.

Art. 36.— El concesionario deberá presentar para aprobación del CONARTEL, topes de precios máximos, clase y calidad de servicios que ofrece y cobra a sus abonados

CAPITULO VII

DE LA PROGRAMACION

Art. 37.— Todo sistema de televisión codificada satelital, goza de libertad de programación dentro del marco de la Constitución Política, Ley de Seguridad Nacional, Ley de Radiodifusión y Televisión su Reglamento General y este Reglamento.

Art. 38.— Los sistemas de televisión codificada satelital, impulsarán el fomento y desarrollo de los valores culturales de la población.

Todo sistema de televisión codificada satelital permitirá que por lo menos un canal, sea para la transmisión de programas de origen nacional, cuya programación tenga como mínimo el 60% de producción ecuatoriana.

Art. 39.— Los concesionarios de los sistemas de televisión codificada satelital, son responsables por las expresiones, actos o programas que atenten contra la seguridad nacional, sin perjuicio de las sanciones contempladas en las disposiciones vigentes de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de su Reforma, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y los Reglamentos que expida el CONARTEL.

Art. 40.— No obstante de las acciones legales que den lugar a los actos indicados en el artículo anterior, la SUPTEL deberá sancionar administrativamente a los concesionarios de los sistemas de televisión codificada satelital, así como al canal o canales que infringieren la Ley y los Reglamentos pertinentes con una suspensión de hasta 15 días, previa autorización del CONARTEL.

Art. 41.— En el caso de que se transmitan programas en vivo y de producción nacional propia, los concesionarios deberán grabarlos y conservarlos hasta por quince días a partir de la fecha de la emisión.

Cuando sean legal, oficial o administrativamente requeridas éstas grabaciones, obligatoriamente serán presentadas por los concesionarios de los sistemas de televisión codificada satelital, a los jueces competentes o al CONARTEL, con el fin de elaborar los informes correspondientes y en conocimiento de ellos determinar las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 del Reglamento General a la Ley.

Art. 42.— Para el incremento de nuevos canales en el sistema, será necesaria la autorización del CONARTEL.

Art. 43.— El concesionario es responsable de la calidad técnica del sistema y de la programación, así como, de obtener la autorización expresa para el uso de producciones nacionales o extranjeras, está por tanto en la obligación de responder en este sentido todo reclamo o juicio pertinente.

Art. 44.— Toda programación deberá sujetarse a lo dispuesto en el Código de Etica de la Asociación de Canales de TV (ACTVE), hasta que el CONARTEL dicte el respectivo reglamento.

Si una programación registrada como exclusiva, fuere utilizada por otro concesionario, sin consentimiento alguno, este será sancionado de acuerdo a las infracciones administrativas tipificadas en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, conforme lo establece el Capítulo XI "De las Infracciones y Sanciones" del presente Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES

Art. 45.— Los concesionarios de los sistemas de televisión codificada satelital están obligados a transmitir en el canal de programación nacional, si lo hubiere, los servicios sociales gratuitos que a continuación se detallan: Las intervenciones del Presidente de la República dispuestas para transmisión en cadena nacional, si no se las transmiten es obligación salir del aire; y en los casos de emergencia por seguridad nacional, de conformidad a la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General.

CAPITULO IX

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 46.— Prohíbese a toda persona natural o jurídica comercializar sistemas de televisión codificada satelital, sin la autorización de concesión, otorgada por el CONARTEL y contrato debidamente instrumentado y formalizado en la SUPTEL.

Art. 47.— Además de las prohibiciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, se prohíbe a los sistemas de televisión codificada satelital el arrendamiento o cesión total o parcial de los derechos provenientes de la concesión, sin la autorización previa del CONARTEL.

CAPITULO X

DEL TERMINO DE LAS AUTORIZACIONES Y

CONCESIONES

Art. 48.— El CONARTEL dispondrá la terminación del contrato: de autorización de uso del segmento espacial (aterrizaje); y/o autorización de concesión por las causas señaladas en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 31 de su Ley Reformatoria.

Art. 49.— Para que haya lugar a la terminación de la concesión a que se refiere el literal e) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la reincidencia de faltas de carácter técnico deberá referirse a una misma infracción de esta naturaleza, durante un mismo año calendario; y tanto en este como en el caso de suspensión por igual causa, que el concesionario haya agotado las acciones que le faculte la ley.

Concluido dicho período, sin que la Superintendencia haya impuesto al concesionario ninguna sanción, se entenderá que en los doce meses subsiguientes la falta de carácter técnico caso de haberla, ha sido cometida por primera vez.

Art. 50.— Para el término de la concesión por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria, se requerirá que haya sentencia judicial en firme o resolución ejecutoriada de la Superintendencia de Compañías.

Art. 51.— El CONARTEL podrá disponer que se inicie el trámite para terminación de un contrato de concesión, cuando el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se pronuncie sobre denuncias que reciba o le sean trasladadas, acerca de lo prescrito en el literal "i" del artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 52.— En los casos previstos en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 31 de su Ley Reformatoria, con excepción de lo establecido en el literal b), el CONARTEL podrá iniciar el trámite par el término contractual de la concesión, a petición de sus miembros o de cualquier persona.

Art. 53.— El CONARTEL, además podrá dar por terminada la concesión por reincidencia de las infracciones tipificadas para la Clase IV del Reglamento General a la ley.

CAPITULO XI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 54.— Además de las infracciones establecidas en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, se considerarán infracciones las siguientes:

De CLASE I:

- No notificar el cambio de domicilio del concesionario.
- No informar sobre los cambios de la fuente de origen de las señales a transmitirse por el sistema.
- Incumplir otras disposiciones establecidas en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y este Reglamento.

De CLASE II:

- Reincidir las infracciones de la Clase I.
- Incumplir lo establecido en el capítulo VIII del presente Reglamento.
- Incumplir el requisito exigido en el artículo 37 de este Reglamento.
- No cumplir con las normas técnicas y operativas específicas del sistema.
- Utilizar contratos con sus abonados que no contemplen los requisitos mínimos que señalará la SUPTEL en función de este Reglamento.
- Utilizar los canales de televisión satelital para transmitir señales que correspondan a otros servicios que no sean debidamente autorizados.
- Impedir el ingreso a las instalaciones nacionales de control del sistema a funcionarios de la SUPTEL que deban realizar inspecciones; y no presentar a ellos los registros técnicos y más documentos que tengan relación con la concesión, control y supervisión.
- No presentar la solicitud de renovación dentro de los 360 días anteriores al vencimiento del plazo del contrato.
- Transmitir señales de canales extranjeros adicionales sin la correspondiente autorización del CONARTEL.

De CLASE III:

- Reincidir en las infracciones de la Clase II.
- Realizar las actividades prohibidas contempladas en los literales "a", "b", "c", "d", "e", "f", "g" y "h" del Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- Omitir la notificación de puesta en servicio del sistema, a la fecha de inicio de su operación luego de una suspensión temporal.
- Incumplir con el envío bimestral de la lista actualizada de estaciones receptoras.

- Reportar informes falsos relativos al número total de abonados o movimientos de incrementos o cancelaciones.

- Cobrar a sus abonados valores mayores a los aprobados por el CONARTEL en las áreas pertinentes de cobertura.

De CLASE V:

- Incurrir en lo prescrito en el literal "i" del Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 55.— Todo concesionario autorizado para operar un sistema de televisión codificada satelital, que haya sido sancionado con multa, deberá pagarla dentro de los treinta días contados a partir de la notificación, caso contrario la SUPTEL iniciará el cobro de los valores adeudados por la vía coactiva.

Art. 56.— Las sanciones se aplicarán de acuerdo al procedimiento establecido en el segundo inciso del Art. 32 de la Ley Reformatoria de Radiodifusión y Televisión, como se indica a continuación:

a) Infracción clase I, amonestación por escrito.

b) Infracción clase II, sanción pecuniaria notificada por escrito, equivalente al valor de cinco (5) salarios mínimos vitales del trabajador en general, vigentes a la fecha de pago.

c) Infracción clase III, sanción pecuniaria notificada por escrito, equivalente al valor de diez (10) salarios mínimos vitales del trabajador en general, vigentes a la fecha de pago.

d) Infracción clase IV, suspensión temporal de uno o más canales del sistema de televisión codificada satelital de hasta un máximo de quince días.

e) Infracción clase V, cancelación de la concesión, y terminación del contrato, resuelta por el CONARTEL, cuyo cumplimiento lo ejecutará la SUPTEL.

Las infracciones señaladas en las Clases I, II, III, IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones.

Las sanciones clase V serán resueltas por el CONARTEL.

Concordantemente se observará lo establecido en los Art. 85, 86, 87 y 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 57.— Los sistemas de televisión codificada satelital, que operen después de terminada la concesión serán notificadas para la inmediata suspensión de este sistema; y los que funcionen sin la autorización de concesión, serán clausurados por el Intendente o la autoridad competente de policía de la jurisdicción donde funcione el sistema de televisión codificada satelital, previa resolución del CONARTEL adoptada sobre la base del informe que emita la SUPTEL, además se aplicará al infractor el máximo de las multas previstas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su Reforma y en el Reglamento General de la materia, sin perjuicio de que el CONARTEL disponga que la SUPTEL inicie la acción legal correspondiente ante los jueces competentes.

Para las estaciones denominadas clandestinas, se aplicará lo prescrito en el tercer artículo innumerado del título Disposiciones Generales de la Ley Reformatoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 58.— Los concesionarios de los sistemas de televisión codificada satelital, que utilicen frecuencias o canales sin autorización, cancelarán los valores resultantes de la reliquidación que practique la SUPTEL, la misma que recaudará dichos montos a nombre del CONARTEL, por la operación autorizada, aplicando las tarifas vigentes durante el tiempo de su operación a más de la multa que corresponda.

Art. 59.— La autorización para operar sistemas de televisión codificada satelital, no incluye autorización para operar sistemas de radiocomunicaciones auxiliares que pueden requerirse, para su operación deberá previamente solicitarse en forma específica al CONARTEL, la autorización respectiva y cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos para el efecto.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los sistemas de televisión codificada satelital que a la presente fecha se encuentren operando, se le concede el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, para que cumplan lo estipulado en el mismo, actualicen la autorización y concesión pertinentes; y suscriban el respectivo contrato modificatorio, caso contrario serán clausurados de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su Reforma, Reglamento General y resoluciones particulares dictadas por el CONARTEL.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento, prevalecerá sobre cualquier otro reglamento general o específico de los sistemas de televisión codificada satelital.

Quedan derogadas todas aquellas resoluciones, disposiciones y normas similares o equivalentes, dictadas con anterioridad por el CONARTEL y por la SUPTEL.

El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, a 25 de septiembre de 1997.

f.) Fernando Bucheli, Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL.

El presente Reglamento fue leído, discutido y aprobado, en sesiones de 27 de agosto; 17 y 25 de septiembre de 1997.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Vicente Freire Ramírez, Secretario del CONARTEL.

CERTIFICO.— Este documento es fiel copia del original.— Quito, a 12 de noviembre de 1997.—
f.) Ilegible.— Secretario del CONARTEL.